

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

<b>1</b>	<b>ORGANOS DE GOBIERNO</b>
<b>100</b>	<b>AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES</b>
<b>10004</b>	<b>CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES</b>
<b>1000400</b>	<b>SUBDELEGACION DEL POSITO</b>
<b>100040001</b>	<b>CUENTAS</b>

**FECHA:** 1794

**LEGAJO:** 24

**Nº DE EXPEDIENTE:** 13

**PLANERO:**

Alcancas de febrero de 34 =

Pogaxera 1º

Por merced de la corte, Señor Conde de la C. de H. de Aragón:

que se represente a la  
mayoría y justicia, ha sido  
do la p. parte de la un  
ta que se represente como  
se fue probado a un  
representado, se la tiene  
para los perjuri  
os que se exponen  
Valencia



presente, he habiendo sido Sebastián  
Procurador Sindico General de la  
ciudad de Alcaraz, para el partido de Pueblo,  
trato con D. Pedro de Alcaraz y otros, vecinos  
del lugar de Pobedilla, y Alcaraz, el tiempo de  
señal, veniendo a dar para y por el, y  
aviendo pasado con los señores a dicho lugar  
para conducirle, se detubo por el. He  
trigo, y según no se expusiere dicho sindi  
co, pidió a V. M. se le abonase a este R.  
Por lo que se acordó, el dicho señ.  
lo que acordamos a V. M. esta particular, de  
plicándole, se debía mandar a quien tenia  
por conveniencia, satisface a este R. Por lo  
los mrs. que tiene guardados, o no sino po  
drán venderla, devian abexia abtenidos de tra  
tar sin licencia de V. M.

Quedamos contentos en la Noticia  
Administracion de Justicia de H. man  
dara V. M. que se a este punto, el R. de H. de

se le anidifinado, que con su abito de acia  
bitarian con la devida p[ro]p[ri]edad

Sto. J. a. V. m. a. P. 1794  
may febrero 28/94

Ra M. D. S. v. m. a. t. e. n. t. o.  
v. e. n. t. o. r. a. y

En Pedro Alan. P. a. n. a. d.  
P. e. g. u. a. n. d.

Sebastian Garcia  
phelipe Diego Aparicio

D. o. s. e. s. a. n. c. h. e. m. a. r. t. i. n.

En las de Popocatepec a diez y seis de

se fu. o. semib. t. e. r. e. z. n. o. r. e. n. t. a. y. g. u. a. r. a. n. d.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Vertical handwritten notes on the left margin, including the number '117' and other illegible characters.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a royal decree or administrative order. The text is written in a cursive script and covers most of the right page.

Handwritten signature or note at the bottom left of the page, possibly reading 'En la ciudad de Madrid a 13 de Mayo de 1694'.

p. 170  
 p. 171  
 p. 172  
 p. 173  
 p. 174  
 p. 175  
 p. 176  
 p. 177  
 p. 178  
 p. 179  
 p. 180  
 p. 181  
 p. 182  
 p. 183  
 p. 184  
 p. 185  
 p. 186  
 p. 187  
 p. 188  
 p. 189  
 p. 190  
 p. 191  
 p. 192  
 p. 193  
 p. 194  
 p. 195  
 p. 196  
 p. 197  
 p. 198  
 p. 199  
 p. 200

y efecto que como ya se ve en el mismo  
 documento se continúan y se ha de continuar

Bogarand J. 5. 80  
 94.

Sevillian Garcia  
 Felipe

Mi Am. d. v. n. de J. 1711. Su am. n.  
 Ramon Puell, Pedro Comya Conductores de Aparicio  
 de la villa de... memoria de Juan...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...

ignorando del proce. anterior de... se nombra  
 si un Com. Alvaro de... Juan...  
 por el dicho... de Com. Alvaro...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...

no havia la menor de xnuor en esta enmiga  
y q. m. de quanto omne auo aff. to. fero. to

G. S. M. B.

Antonio Josef  
Gonzalez



En virtud del encargo contenido en esta Carta  
se el Sr. D. Ant. Josef Gonzalez Alferemaga  
de la Villa de Sopora, He recibido a nombre de  
Sr. D. Sr. D. Sebastian Ramon Pretel, la can-  
tidad de los seiscientos y diez y ocho rs. que en ella  
se expresan: y para que conste y la haya de resguardo,  
doy fe que fize en Alcazar en diez y siete de Julio de  
mil setecientos noventa y quatro.

D. Juan Ant.  
Alcazar

A. B. Juan Ramon  
Pretel Es. no. de la mud.

Alcazar



panada de trigo Comunal...  
 y para el referido trigo, ha de ser...  
 por fuerza de ley...

(Vertical text on the left margin, partially obscured)

de Comunal...  
 particular...  
 de el logno de...  
 agnise...  
 rodando en el oficio...

y efecto...  
 poniendo...  
 ve...  
 confirmacion...

Antonio...  
 Gonzalez...  
 Pedro...  
 Diego...  
 Jose...  
 Manuel...  
 Antonio...

Confirmacion...  
 yo...  
 Pedro...  
 Diego...  
 Jose...  
 Manuel...  
 Antonio...  
 Juan...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO D MIL SEPTESCIENTOS NOVEN TA Y QUATRO.

Para ciudad de Alcazar, y para  
 para de hu Alcazar, y para en Pordellos una de ellas  
 como una y un famoas de trigo poco mas, e mero  
 y oncial de apanes, a la vez a panica e dino  
 ara Pen. con y mien lo de no, y lo fueron d. Pedro  
 si Ania, y ony de cing monadon y en dno lugar  
 (y ony q. todo en lo de pno con apanes dno Commo  
 nado.) Que en si mien de mado por la mien  
 venion Comuocar, y Comuoco. a lo dno mien y ad  
 mien y, y mien de cing de la valencia, p. que  
 fueron como en efecto fueron por dno dno, a com  
 pado de reficido Comuonado, e dia m. de con.  
 p. mien, y conuion a un dno dno hasta e mien.  
 e ciento y on famoas, de la que se la pavanon ny  
 p. mien de d. Pen. a razon de mico. por  
 cada una; y mien de mico. se emuanse se bol  
 vion e mien de d. e dno y mien mico. de  
 Ania y de mien que fueron por e; y que  
 havienso muelto e reficido Comuonado e dno  
 con, y noticiado e paje el dia siouente a la  
 mien y mien; se mado por la mien en el pno  
 pio dno, e l. ofis que se por cavena, y no pio



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO D MIL SEPTESCIENTOS NOVEN TA Y QUATRO.

nuebo de dno y guamo. p. mien al dno dno  
 Comuonado por razon de dno dno y mien de dno  
 q. se oyo en la Comuion p. la buca, y mien  
 de trigo y mien por e, al mico de dno. por  
 e cada uno;

A mien Comuono enuion de mado en dno  
 dno. como la mien que se mado de dno dno  
 y dno Pen. que se dno de mico. de  
 famoas de mico, y que en efecto, fueron por dno de  
 y mico e dno; con individualidad de dno  
 famoas que cada uno se mico de mico y camion  
 de que respectivamente se la mico por mico  
 de Pen. de mico de mico. por cada famoas en  
 la mien, como se mico.

A mien de dno dno y dno Pen. que se por mico de dno  
 mico. de Pen. de mico. cada famoas. Imponse por dno

Fam. dno:	Pedro Romero	2025	
	Bernabe Perez	2025	
	6 - Fernando Ortega	2027	17
	Asensio Guzman	2020	
	6 - Juan Luis Guzman	2017	17
	6 - Benito Hernandez	2017	17
	6 -	2132	17



24	Nafauca Jim	2020
23	6 Jacm.º Muro	2017
28	Jes Garcia	2040
12	Juan Dion	2060
24	Juan Giovanni	2020
26	mano San Simon	2030
28	Juan San Miguel	2040
25	Jacm.º San Juanura	2025
25	Ramon Garcia	2025
26	Nafau Lopez	2030
24	Jacm.º manz. carbua	2020
23	Jes Garcia monena	2015
27	Man.º Euvonio	2035
102		2510

Suplemento, mas lo van a aponee a su original, p  
 la suma anterior a la suma, q.º lo es para su oficina  
 de N.º P.º, y aqui me infiero: y p.º que como  
 obre lo q.º fecho, q.º como ny an q.º en virtud de lo  
 acordado por esta merced, como la p.º que  
 firmo en Boganna y fecho deo y fin de me  
 Juan D. notario publico

Amelio Jofe  
 Comisionario

Porque Mediante aque D.º Pedro e Maria y de mas i.º del  
 lugar de Fovella, con prohibidos en la villa de  
 no han podido ni adivido vender alygo por  
 estas promesas p.º deo, y asy a m.º de  
 quanto deudas el una fuer lo, p.º a ser resen  
 aui del era C.º, para el P.º deo de la man,  
 que p.º lo mismo se tiene el tiempo de la para y  
 la D.º e Boganna, aq.º sean infueto los persur  
 ros de deo que p.º la Boganna que aha villa  
 y m.º para conducir el grano, se condena  
 a los vendedores del agua sano sean que  
 nientos deo que mona el por de la echo  
 p.º deo e Boganna a los P.º deo que lo abian  
 e conducir, o deo, y que no se, que deo p.º  
 a deo. Garcia fecho p.º deo y comisiona  
 do para la compra de granos, y en las deo del  
 actual comisionado, y en las cosas deo aui  
 todo a proporcion el grano que cada uno p.º deo  
 cuna regular aq.º e p.º deo est.º q.º ha aq.º deo  
 a cada uno de los vendedores, satisface la can  
 dad que le cupiere deo deo, y parado, no abe  
 lo echo, y asy a p.º deo, a p.º deo que se  
 ran e su guerra la q.º y la deo que  
 p.º a m.º deo de deo e el comisionado  
 de la D.º e Boganna, con y como deo deo



Para despachos de oficio quatro mrs.  
BELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

En esta Cui de Plasencia en esta noche y  
quarta de mayo de mill setecientos y quatro  
años  
Yo Juan Ramon  
Secretario

En cumplimiento de mandado en la parte anterior, y para  
el pago de los derechos de los perjurios y para el de  
nada de la Comendacion de la V. de Bogarza en la con-  
pua de diez y seis morados de Pobedilla asueta  
en el vendido al Comun de Bogarza en  
el año de 1707. 8102  
Pag. a los Perjurios que vinieron a  
condur quin. y diez y siete 8510-  
Al Comun Sev. de la V. de Bogarza en  
el Cui de Plasencia y quatro dias de la V. de 8060-  
De las costas y papel de esta Cui 8010  
A diez y medio cada fanega de vino 8664-  
Igual con la cantidad que se ha de tener y  
y para cada uno con expresion como se sigue  
D. Pedro Pinar quantia de dos y seis 8260-  
Gabriel Toral y otros quantia de un y medio 8169  
8429-



Para despachos de oficio quatro mrs.  
BELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO

280-

510  
84  
60  
694=

8429  
8065-  
8039  
8130  
8663-  
mill seiscientos

130  
30  
160

Al que aminorar en la parte con la ley

De el propio que me  
fue a los perjurios de la V. de Bogarza  
en la Com. de la V. de Bogarza  
en el año de 1707

50-  
Yo Juan Ramon  
Secretario

280  
340  
620

Ramon  
Perez  
que dauvan  
por el fin de la  
V. de Bogarza

no non figue  
nada de vino

no non figue de  
la Com. de la V. de Bogarza

Porvedilla estando en esta Cui en el P. de la V. de Bogarza  
en el año de 1707

Ramon  
Perez



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN.

Handwritten notes in the left margin: *noy*, *noy*, *noy*, *noy*, *noy*.

Vertical list of numbers in the left margin: 2, 510-, 84-, 60-, 10, 64-

Handwritten entries at the bottom left:  
D. Pedro Naras quarenta y dos y seis - 8260-  
Fabrial Tom y seis y cinco y nueve - 8169

8429-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN Y CUATRO.

8429

Handwritten entries on the right page:  
Ser. Prior d'arf / e rentar / ... - 8065-  
La Viuda de Fran Toque / ... - 8039  
Josef Prior / ... - 8130  
pare que con lo firme en / ... - 8663-  
canar ar. y quatro de febrero de mill / ... no  
v. y quatro de

Sevastian Ramon / ...

Handwritten note: *noy*

En veinte y quatro de este mes y año notifique al auvan  
tenor a Sr. Calahorra Comisionado / ... de la  
V. de Doñana estando en esta Ciudad en su / ...  
mo =

Proclama / ...

En la ciudad de Sevilla a diez de este mes y año notifique  
de auto de Sr. Pedro de Naras de la Verdad / ...  
Pedro de / ...

Proclama / ...

En la ciudad de Sevilla a diez de este mes y año notifique  
auto y Regular a Josef Prior y Fabrial Tomar de  
Povedilla estando en esta Ciudad en su / ...  
conduccion de / ...

Proclama / ...

20 OF ...  
...  
...



Veinte maravedis.

8

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
CUATRO.

D.<sup>o</sup> Pedro Berancio L. Alvar, Gabriel Romero y Josef Gar-  
cia Pizar, Vecinos de esta Ciudad, moradores los dos últimos  
en la aldea de Pobedilla de esta Jurisdicción, por nosotros,  
y a nombre de Sebastian Garcia Pizar, de la misma Vecin-  
dad y morada, por quien prestamos caución de rato,  
y exato en forma, y con la protesta de obrar por  
Precaución Ante V. S. Comosmas ayca lugar en dere-  
cho Decimos: que al primero de nosotros, acaba de inti-  
marse una providencia de este Juzgado, que emos  
llegado a entender los restantes, y nos compremos  
atodos, en que se nos manda: que dentro de el día  
paquemos a los fondos del R.<sup>o</sup> Pósito de la Villa de  
Bogaxa, y a Sebastian Garcia Gualvo Comisiona-  
do de su Interbencion, cierta cantidad en que reco-  
lectaron para el acopio y conduccion de una porción  
de fanegas de trigo de nuestras respectivas co-  
sechas en dicha Aldea, que obrando de buena fe,  
y para su venta, ajustamos con dho Comisionado,  
a causa de no aber tenido efecto la perfeccion, y con-  
sumacion de este contrato, por abersenos detenido,  
y embargado el trigo por este Juzgado para el  
R.<sup>o</sup> Pósito de esta Ciudad, al qto. de haber aquidi-  
do allebarvelo para el de su Pueblo dho Comisio-  
nado, y frustradosele el porte, que ia tenia pre-



pasado con las caballerias necesarias al intento. Estas  
 determinacion, entendemos dimana de instancia echa  
 por parte de la intervencion de aquel Posito, o de  
 dho comisionado: en ella no se nos ha oido, ni con-  
 ferido traslado alguno; en cuyo caso no dudamos  
 de la justificacion de V. S. nos aboiteza de semejan-  
 te  
 Demanda como injusta, y temeraria, pues haremos  
 vez la buena fe con que procedimos en la venta,  
 la ninguna culpa q. tubimos en ella, y la cabi-  
 lidad de dho comisionado, con que oixó para  
 ces dho acopio, en fraude, y perjuicio de las probi-  
 dencias de este Juzgado, que le costaban, y nosotros  
 ignorabamos en orden q. que dixeramos quenta  
 de las ventas de trigo que hicieramos, para si oco-  
 modaba a este R. Posito, preterixlo en la compra  
 por el tanto como, lo comos luego que se nos  
 intimó la detencion, con lo demas que nos com-  
 noja justificar, y respecto a que son de derecho  
 natural nuestras detenas, y que sin oixnos  
 no se nos deve condenar =

A V. S. pedimos, y suplicamos, que habiendo-  
 nos propuestos a semejante demanda, y sus-  
 pendiendo, hasta su caso, la citada prohiben-  
 cia y sus efectos, se sirba mandax dar-  
 nos traslado del expediente, que la mo-  
 nba, por el termino ordinario, y que se  
 nos oiga, y entregue a este fin dho espe-  
 diente para en su vista, y con cone-

cimiento de causa uia de nuestro derecho segun  
 nos combenga y sea de Justicia, que pedimos con  
 costas juramos y para ello se protestando lo  
 favorable, y que en el interin no nos corra termino,  
 ni paze perjuicio

Dho J. de O. de Ambrosio J. de Pedro Venancio  
 J. de O. de Olivera J. de Ariz

JOSEPHIO

Porpues tener acada parte p. guardas, ena que  
 sea los autos p. medio de p. p. el x. de febrero de  
 en el que respondan caso de todo a peritubim; con p.  
 firma el s. de p. de V. de M. de R. de p. de p.  
 y then de Corret, de la Cui, de M. de p. de p.  
 y nombram, del s. propietario que se p. S. M. en  
 ella a veinte y tres de febrero de mill setecientos  
 y quatro a, de ofe.

M

Montoya J. de p. de p.

non

En M. de p. en el dho dia mes y año y p. el C. de p. de p.  
 que el auto anter a Josef P. de p. de p. de p. de p.  
 en su Peni de ofe.

otra

En M. de p. en el dho dia mes y año y p. el C. de p. de p.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
QUATRO.

figura en un a Juan de Carrizosa  
D. Pedro de Alarcón y en su parte en el Pexu de

*[Signature]*

En la ciudad de Alarcón a 10 de Mayo de 1794  
que a D. Pedro de Alarcón y en su parte en el Pexu de

*[Signature]*



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
QUATRO.

Don Esteban de Alarcón en nombre de D. Pedro Benavente  
de Alarcón y comorador, vecinos de esta Ciudad, y comoradores en  
esta Aldea de Pedrilla de esta Jurisdicción (cuyo poder otorga-  
mente presento y fue) en los autos, instaurados a solicitud  
de memorial de la Junta del P. Comisario de la villa de Rogana-  
ria, fecha nueve del corriente en el día de Febrero, sobre que  
mis partes paguen dicho P. Comisario, las partes que su  
Junta Alcaide ha venido liquidando en el pago de la conducción  
de dicho Comisario y de San. de Rogana desde dicha Aldea al Ciudad  
de Alarcón que les habían vendido mis partes, y no tubo efecto  
por haberse embargado, y tanteado por el Sr. Comisario  
para su P. Comisario, y Abates Comisario despues de  
efectuado hecho, para su venta al Sr. Comisario, y a  
que anualmente satisfagan las Dicitas de Pedrilla de Rogana  
como comisionado de aquel Sr. Comisario para dicho efecto, y ac-  
tando de dicho Sr. Comisario con las Cortes del Expediente, que segun la  
liquidación practicada de un veinte y tres, acciende a  
que fue como se dio el Sr. Comisario de P. Comisario y quando  
al Sr. Comisario, despues de un año de mandato, y que lo hicieron  
de un día, y en un defecto de las apremiadas de él  
con apremio, se que sea de cuenta, y riesgo  
de mis partes las demas Dicitas que se su morosidad  
de un Comisario de Rogana, presentaron  
incontinenti el Pedimento que obra de el 30,  
haciendo mención de los antecedentes, y oponiendo  
a la dicha Dicitas que no han venido en las partes

*[Signature]*



ni de versele condonar sin que se pague, Concluyendo  
contra el dicto, de que se lea fabrica de puentes, y que  
suspendiendo hasta se case otra expedicion, y que  
se lea mande que se trabaje, y entregue el  
Expediente para otra vez, para veru dho; Co-  
mo en efecto se mando asi en auto del dho. Veni-  
do y sea, y que la entrega fuere en el termino de  
treve dias, y medio de hora, en el que Respondiere  
bajo todo aperecimiento; segun y como mas  
pormulamente Resulta de los autos a que me  
refiero.

Verificada su entrega, en que consta que en el  
dho. auto de Cese, y quanto del Consejo se dice  
(hablando de mis Cartas): que no han podido  
ni de vido vender el referido trigo, y en parte  
prohibido q. vando, bajo la multa de cinquenta  
ducados, por tener necesidad del dho. trigo, y  
su abasto comun: que por lo mismo se tampo  
dho. trigo vendido al precio de Bogara.  
Esto que adbiere, fueron los fundamentos del  
Fugado, para la reclamada Condenacion, y  
están acreditados en el Expediente, con otro apoyo  
que el de la narrativa de dho. auto; y aunque  
desde luego supongo su certeza; con todo, es por no  
incurrir el Expediente, con los Documentos en  
que consta la Condenacion, para acomodar  
segun ello, las Defensas de mis Cartas; por lo  
que, siendo como ven solo un testimonio  
literal del auto, o Vando, en que se lea pro-

hincio que para la entrega de dho. trigo, con la  
Diligencia de publicacion en comun, y notificacio-  
en particular a mis Defensas, la en esta Ciudad  
y la en la Aldea de Novedilla, de que es regular haia  
Expediente separada; en esta atencion, y para  
Responder al tratado conferido de la Intendencia  
de esta Sierra, con conocimiento de los ameciden-  
tes, y sus meritos, indispensable para delivery  
las defensas de mis partes.

A. J. P. pido, y suplico, que habiendo q. presentado su poder, se hiva  
mandar que con mi citacion, se coloque a esta  
terminacion testimonio de la entrega de dho. auto,  
o Vando de la Dilig. de publicacion en comun, y  
intimidacion personal a mis partes en esta Ciudad,  
y la de Novedilla en aquella Aldea,  
que no havien dala de negativa que lo acredite en  
el auto, o pido, que no las huvieren; Con otro en  
relacion su misma del dho. en q. se Embargo el  
referido trigo de mis partes para el dho. auto  
comun de esta Ciudad, y el dho. en que se lea  
fino el pago del precio de dho. trigo, segun Resulta  
de el Expediente formado en mi Varon, con  
fe que acredite la dicha Obediencia de mis partes  
al tanto, y embargo de dho. trigo; Y colocado  
en el testimonio, que se me debuelban lo  
dho. para absolver el tratado conferido



Seinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Demas que a mi parte conenga y sea el Jurado, que pido con costas, para ello se promoviendo, que en el interin no corra termino ni pare perjuicio a mi parte.

Otro: Como en dho cargo se venia y quanto al Excmo Sello comuna, a mi defendido con apoderamiento de ver de mi Cuenca cargo y pago las Dietas, que a su morosidad se pongan de Comunion de el Ponto de las de Nogara, toda a entender en ello, que acauso permanece, o puede permanecer en esta Ciudad, aprehension de la Comuna de otras Ciudades: Estas, debe no ser excoyuntivas, en una verdadera cosa de divergencia a mi parte y confian, en que la Purificacion de N.S., los administrara justicia, en dho. y sus Defensas: para ellas, es necesario imbehir tiempo, y no avariar lo tramitar Judicial, mas torron de la Causa seg. su naturaleza y fin; y p. Comig. en gravitas la degen. de Comunion. con este motivo ala parte que le deva pagar las Dietas: Por lo que Supp. a N.S. se sirva mandar, q. dha finca obre en esta Causa promuebo de dho. N.S. con poder vast. de adverbio de hoy. incombomies; pido tut. ut. supra.

Juan Alfonso Garcia

Otro: Mediante a que el Poder que Excmo de el P. P. P. P.



Seinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Venancio de Arrias es Grial. de U.S. pido y Supp. de se ba mandax, que puesta que sea la nota, o sea que bas te, en estos Autos se me debuelva p. necessitarlo p. otros fines, en justicia que pido. Ut supra.

Juan Alfonso Garcia

Roz

Por pres. el ful de fechas del Lugar de Piedra Blanca de la figura de la Cruz que se le libro para que ninguna persona de dha N. dea pudiese vender tiempo que no se se para este Real Poder, vedado que aere sin hubre se fizado, como tambien se realize que el dho que se hizo la N. dea de embargo de lo venido p. varios labradores de dha N. dea al Comu de la 7.ª y 8.ª Doña ra, En quanto al primer caso como se pide, son y firmo el S.º de Cortes de N. dea Cid de Alcaraz p. aui el S.º propietario en ella arino de Mayo. emell de ver no r. guano a dho. f.

M

Montoya

Sebastian Ramon de Parola

En la Carraz en el dho dia mes y año por el C.º Notario



Auto) Cuyense las rras que se culcan de la rras  
antes para lo que se debe de pacho a los rras

de Povedilla, de la rras de la rras de la rras  
baldada Corra y su mara de la rras de la rras  
carar con y jumo en ella a diez y siete de  
re. Amill de rras, nov. y guaras a diez y

M

Valenzuela

Ante mi

Sevarian Ramon  
Prelado

Non) En el carar en el dho dia mes y año en el dho no  
figue el auto ante a Juan Alfonso Garcia  
Por años de sus pares en su dho dho

Prelado

En el carar en el dho dia de libro el despacho que  
se manda y puro en Poder de Josef Olmedo de Pove  
dilla para que lo enregare a qualq a su rras  
y lo primo =

Prelado

Declarar a favor  
Calisto =

En la Cui de carar ante a Marco de mill de rras  
nov y guaras a y en el dho despacho que se hizo en  
ver fue comparendo ante el dho dho Juan Alfonso Valen  
zuela y baldada Corra y su mara de la rras de la rras  
su su rras; Juan Calisto morador en Povo



Ciente maravedis.

14

SELLO CUARTO,  
MARAVEDIS, AÑO  
SETECIENTOS NOVENA  
QUATRO.

colle rras que fue de otro lugar el año anterior; de  
quien sus rras ante me el dho rras Juan de  
Dios rras de y una dotal de carar en forma de rras  
y el rras de lo hizo como se requiere rras de lo qual  
y prometio decir verdad en lo que supiere y fuesse  
y drentable p. la rras que se hace Pedro Peralta  
el dho dho lugar, y conda en la rras de carar  
ante, dho. su dho rras es rras y rras de rras  
y lo mismo que p. y lo rras de rras de la dho rras  
de uno en un comparendo Diego el Poro, y conda de  
de rras y rras y rras de rras de rras de rras  
no rras que rras ni rras, que rras es la rras  
rras de Juan de rras que rras rras en el que se rras  
y rras y que es rras de rras y rras de rras  
poro mai rras, no rras que rras de rras rras  
no sus. rras =

M Valenzuela

Ante mi  
Sevarian Ramon  
Prelado

Diego el Poro) En la dho Cui de carar en el dho dia mes y año an  
te dho dho Corra y su mara de la rras de la rras de la rras  
el lugar Povedilla de quien sus rras ante me el dho



Yo Juan Valenzuela de Dios no soy yama Ciudadano  
de forma de años y el 7 de mayo de 1780 como se refiere en  
el p[re]sente del qual prometio dar un recibo en lo que se  
p[re]sente y tiene mas y siendo de la casa que la ha  
de Pedro Perez fiel a otros a otro lugar como se que  
era el Declarante en el año anterior; Dixo que  
la casa es de renta pero que la don se llama referto  
el dho fal a otros que se queda con ella y se la  
viviado y no la encuentro en todos los Papeles de su  
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias  
que se p[re]sentan y en su virtud se hizo el edicto de  
edicto en el dho lugar acostumbrado a dho lugar  
mucho tiempo a forma que ninguno ver p[od]ria  
alegar ignorancia de su contenido; Que a la  
la Verdad vale el Juram[en]to que tiene hecho en el  
que se a firmo y sanfio y que es a edad de 18  
años y vive a polo mas o menos no firmo que  
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

M

Valenzuela

Ante mí

Sebastian Ramon  
# Juan Valenzuela

Ente que se los autos a D. Pedro de Alcazar y Comon  
res p[er] el termino p[re]sente y se han de dar a cada dia  
y con lo que se p[re]sente en el lugar: Exprese

Yo Juan Valenzuela de Dios no soy yama Ciudadano  
de forma de años y el 7 de mayo de 1780 como se refiere en  
el p[re]sente del qual prometio dar un recibo en lo que se  
p[re]sente y tiene mas y siendo de la casa que la ha  
de Pedro Perez fiel a otros a otro lugar como se que  
era el Declarante en el año anterior; Dixo que  
la casa es de renta pero que la don se llama referto  
el dho fal a otros que se queda con ella y se la  
viviado y no la encuentro en todos los Papeles de su  
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias  
que se p[re]sentan y en su virtud se hizo el edicto de  
edicto en el dho lugar acostumbrado a dho lugar  
mucho tiempo a forma que ninguno ver p[od]ria  
alegar ignorancia de su contenido; Que a la  
la Verdad vale el Juram[en]to que tiene hecho en el  
que se a firmo y sanfio y que es a edad de 18  
años y vive a polo mas o menos no firmo que  
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

No

Valenzuela

Ante mí

Sebastian Ramon  
# Juan Valenzuela

No

Ente que se los autos a D. Pedro de Alcazar y Comon  
res p[er] el termino p[re]sente y se han de dar a cada dia  
y con lo que se p[re]sente en el lugar: Exprese

Ante mí

Yo Juan Valenzuela de Dios no soy yama Ciudadano  
de forma de años y el 7 de mayo de 1780 como se refiere en  
el p[re]sente del qual prometio dar un recibo en lo que se  
p[re]sente y tiene mas y siendo de la casa que la ha  
de Pedro Perez fiel a otros a otro lugar como se que  
era el Declarante en el año anterior; Dixo que  
la casa es de renta pero que la don se llama referto  
el dho fal a otros que se queda con ella y se la  
viviado y no la encuentro en todos los Papeles de su  
casa, pero en su virtud se practicaron las diligencias  
que se p[re]sentan y en su virtud se hizo el edicto de  
edicto en el dho lugar acostumbrado a dho lugar  
mucho tiempo a forma que ninguno ver p[od]ria  
alegar ignorancia de su contenido; Que a la  
la Verdad vale el Juram[en]to que tiene hecho en el  
que se a firmo y sanfio y que es a edad de 18  
años y vive a polo mas o menos no firmo que  
dijo no saber firmo Juan Valenzuela

40=

En este día de febrero se refirió a D. Pe  
dro de Alcazar y Comon res p[er] el termino p[re]sente y se han de dar a cada dia  
y con lo que se p[re]sente en el lugar: Exprese

28600-

20-

En este día de Gabriel Tomaso veinte  
fanegas de centeno y quatro de valer  
mill doscientos y ochenta

18280-

Señal maraueño.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Entho dia de Joviel 5.º de Joviel se rraferon  
ora v. f. persona a sell. m. valor mill  
y 000 2000 18000

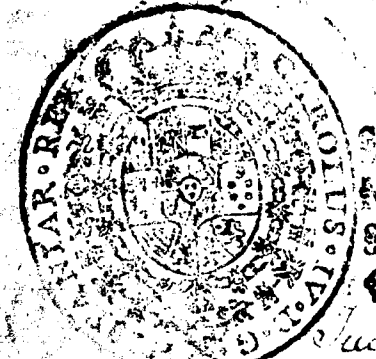
Entho dia de Maria Juana se rraferon  
6.º de Joviel persona a sell. y 000 2000 8372

Expreso dho Rufino no rraferon la  
señal p. a causa de que se allana a un el pueblo  
y no podense de tener los rraferos por causa de allan  
se en Saberna segun que las anteciores p. rraferos  
a un rrafero el libro de compra de rraferos que en su  
presencia y de bo. l. a dho M.º que se rrafero a un  
rrafero a que me rrafero y en su d.º mandado lo  
firmo en M.º de rraferos a un y 000 2000 de M.º de mill se  
ra

Per no. y qual  
P.º de el libro  
Juan Ramon  
P.º de el libro

En M.º de rraferos en el dia de mayo y 000 2000 de el.º no.º de  
que el auto an.º a Juan Alfonso Garcia P.º  
de este num.º an.º de rraferos en la Pen.º de rraferos

P.º de el libro



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Juan Alfonso Garcia, en rra.º de P.º de rraferos  
Arias, Gabriel Romero, Jph Garcia P.º de rraferos y demas conso-  
tes, v.º de esta ciudad, y moradores, en el lugar de Pobedilla  
En los autos, que ap.º de m.º de la Junta del R.º de Posite  
de la v.º de Bogarra, sean formados, p.º de mis P.º de rraferos, pa-  
guen seis cientos y mas, v.º de procedidos del d.º de los  
arraferos, que de se de dho. v.º de Bogarra, bien son, a dho.  
Pobedilla, p.º de el tiempo que abian bendido, dho. mis  
P.º de rraferos, el que fue detenido p.º de v.º de este R.º de Posite, p.º  
de tenerlo, asi mandado p.º de el d.º de rraferos y socorro de esta ciu-  
dad; ante v.º de como mas, aia lugar por rraferos y Depo: Jue  
de dho. autos se me a conferido traslado, p.º de el term.º  
preciso y perentorio de tres dias, y mediante, a que  
el dia de ayer fue Domingo, y mañana, en que celebra, en la  
Madre la Iglesia, la Anunciacion de nra. Sra. y la Encar-  
nacion de nra. Sra. y que solo hai un dia, y el d.º de rraferos  
sealla bastante cargado de negocios, que no ap.º de, ni-  
temido lugar a los autos, p.º de la defensa de mis P.º de rraferos.  
Por tanto

de v.º de sup.º que en vista de lo que llebo expuesto, se sirva con-  
ceder, ocho dias de term.º en justicia que pido costas y  
furo, d.º

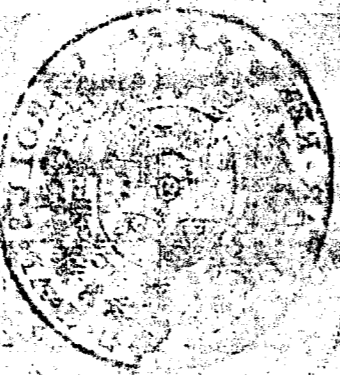
Juan Alfonso  
Garcia

Sopreberdo y bo.º de rraferos de term.º, con rra.º de el veinte  
y seis, de el cor.º y parados con lo que se rrafero uno auto, con  
y firmo el d.º de rraferos de esta ciudad de M.º de rraferos en ella a v.º  
quatro de Mayo de mill se rraferos no.º y qual de dho. fe.

Valencia  
Juan Ramon  
P.º de el libro



IN NOME DEI...  
A FAVOR...  
C. PAVO



Coite...  
MELLO QUARTO, VEINTE  
SETECIENTOS NOVENTA E  
QUATRO.

Juan Alfonso Garcia, en me. de D. Pedro de Alcazar, y Comonij,  
vecino de esta Ciudad, en el año de mil setecientos noventa e  
cuatro, en lo concerniente con la villa de Nogara, sobre q. mi padre paguen adho Poro  
los caminos que aya la villa hauele seguido, y desem-  
bolado a ciertos Arriendos q. acopio, p. la conduccion  
de dha. Ciudad, al ayuntamiento de dho. Poro, y do. fant. de  
Trigo que havia asportado con mi padre, Sebastian  
Garcia fu Comisionado, y quedi firmada, a consecuencia  
del embargo, y tanto por este Trugado de dho. Trigo  
para el Pl. Poro, y Abasco Comonij de esta Ciudad,  
como tambien las Diotas del referido Comisionado  
por los dias de su ocupacion en el acopio de la Ciudad  
de Trigo, y costas del Expediente, q. todo asciende a  
seiscientos deonay quatro r. evagando el tran-  
sido con el ayuntamiento de dho. Poro, y do. fant. de  
Trigo: Que mi embargo de dha. solicitud, y de lo que  
despues de ella, se mandó q. se hiciese Trug. en dho.  
de veinte y quatro de Febrero proximo p. 69, y no  
obstante lo q. resulto de la Certificacion del fisco, y  
y Declaracion de Sr. D. Calisto, y Diego del  
Poro, Poro. q. fueron en Novilla el año proximo

Ante el Sr. D. Fr. de S. J. en merced  
Tanto, ha de ser tenido absoluto, y dar por libres  
ambas partes, de Senesante Demanda, y de  
preciandola como instrada, y temeraria, imponiendole  
adha Tuncos, y conminado, perpetuo silencio, con  
condenaz, en todas costas, por el Sr. D. Fr. de S. J.  
de hacer, q. lo, Reputacion del Proceso, qual, favor-  
able, y fundamentos siguientes.  
Venerable el privilegio de  
tanto de sup. de sup. con preferencia al Sr.  
de S. J., no la aguiacion de ambas partes,  
con obediencia al Juzgado, y su determinacion; pero  
bien reflexionada la causa (bajo la moderacion  
de S. J.) no encuentro meritos, para que obenga  
Providencia favorable la Suma del Proceso de Ro-  
cana; En consecuencia Invidian de conuicio  
en alguna transgrecion de ambas partes, de alguna  
Providencia, o Vando de este Juzgado, para no  
vender el trigo de sus cosechas a otro comprador,  
que a esta Ciudad, que lo necesitava para  
su Abasto comun, y no asi como quiera, por  
requerirse una transgrecion formal, cavilosa  
de mala fe, q. que siendo material, y en  
nuda de estas Reputadas circunstancias, no

tenemos caso q. exista la condenacion contra  
mi parte.  
Verdad es que el Sr. D. Fr. de S. J. Certifico: V.  
ya citada: que segun hace memoria, y ovimero  
de D. Fr. de S. J. el año proximo veniente, se libró un  
por el Sr. Regente de este Juzgado adho don R. de  
de Navarra, para que don Alvaro, no pudiese  
vender trigo, que no fuere p. el Regente de esta Ciudad,  
asistiendo, que la condujo el Juadrillero Fran. Peraltas  
entregandola adho. R. de S. J. y q. en su virtud, me fize de  
fize. formo el edicto q. se prevenia en ella, fixandolo  
en el sitio acostumbrado, conminando el Vaso con  
el mismo Conduccion, quedandome la O. en poder  
de Diego del Pozo, uno de los R. de S. J., cuya cita  
comenta Fran. Calisto uno de ellos, a excepcion  
de si quito, o no la O. en su compania Diego  
del Pozo, en cuyo particular pone duda: En  
miro vino a declarar Diego del Pozo, afir-  
mando, que el Sr. D. Fr. de S. J. le manifestó la  
O. y segund con ella por haverla buscado, y  
no encontrado entorn los Capelos de su casa, pero  
que se practican las Dilig. prevenidas en la  
misma, y se fixó dho edicto, que estuvo por  
mucho tiempo en el sitio acostumbrado, de  
forma, q. ninguno podia alegar ignorancia



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Obedu. contenid. Aqui se encierra todo el golpe de la *Justificacion*, q. pudiera percontar a mis partes, de quela Considero muy vitame. Lo uno, q. q. en tres Individuos quela producion, son los mismo, q. devieron cumplir, y ejecutar la *Ordin. de* *Juzgado*, como unico *Reo*, y *Fiel cesfor. de* *Soberilla*, a quienes viva comendado; y siendo inquerados en culpa su negligencia, descuido, o malicia, mal pueden ser *Reos* en su inocencia en causa propia: la Variedad misma, q. entendi tener el *Paradero de la Ord.*, diciendo el *Fiel cesfor.* quedo en el *Reo*. Digo del *Reo* negando este, y afirmando que en el *Fiel cesfor.*, y dudando lo su *Companero* *Don Calisto*, habre un *amargo* *Margen* para no dar asomo *Judicial* a sus *Contrarios* *Quiero*, y trascender *am* *Juicio* *fundado*, de q. tal *Ord.*, no cumplimentaron, ni *hicieron* tal *Edicto* p. su *Publicacion*; y siendo *constante*, que mi *acreditacion* *cumplidamente* *en* *Requisito* de *Cumplimiento*, y *ficacion* de la *Ord.*, no puede *atimarse* *contra* *transgresion*, E



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

pues mal puede quebrantarla a quel a quien no se le intimó y la ignora: luego por *conveniente* se *relaciona*, a *ningun* *mejor* *certa* *Justificacion*. Lo uno, por que siendo *Reo*. *Referentes* *adha. Ord.*, *Edicto*, y *Dilig.* de su *Cumplimiento* y *ficacion*, nada de lo qual aparece en *estas* *Ord.*, y siendo *constante* *entendi*, *Segun* *en* *quelos* *Referentes*, *ninguna* *sea* *merecer* *en* *la* *evacuacion* y *conformidad* *contra* *Relatos*, que son *de* *antes* *de* *esta* *Ord.*, de aqui es, q. nada percontar a mis partes, quanto depongan *estas* *Ord.* en *razon* *de* *ellas*, *memorias* *no* *se* *presenten* *en* *la* *Causa*; *siempre* *que*, *verase* *el* *evito* *con* *q.* *entra* *la* *Justificacion* *de* *el* *Fiel* *cesfor.*, y se *notara*, q. lo q. *afirma* *en* *ella*, *no* *es* *de* *todo* *positivo*, y *abolutivo*, y si *con* *supecion* *a* *la* *Memoria* que *hace* *de* *los* *hechos* *sobre* *q.* *certifica*: *Este* *mis* *Reo* *no* *debe* *llevarse* *p.* *su* *deposicion*, *lo* *de* *los* *Expresados* *Reos*; *ninguno* *de* *ellos* *sabe* *firmar*, y *entendi* *que* *ni* *un* *leer*: *la* *pericia* *de* *el* *Fiel* *cesfor.* *de* *una* *Aldea*, *se* *deja* *discurrir* *la* *q.* *certifica*: y lo *fallible* *de* *la* *Memoria*, *con* *especialidad* *en* *Personas* *queno* *latienen* *cultivada*, *ni* *practicada* *alguna* *en* *ningunos* *Judiciales*, *ninguno* *lo* *ignora*: E

luego habiendo certificado, y depuesto con sujecion  
alto posible e cierta prononcia, sobre hechos transcurridos  
tres meses, y medio años e certificado, y Declarar  
segun ellos, y sobre Dilig. Judiciales muy apenas  
de su inteligencia; Como puede verse en el conocimiento  
de los terminos enq. se libro la Dn. tiempo que  
abraxare la prohibicion de venta de trigo, y  
otras circunstancias, p. familiaridad e Juicio con  
la transgresion e todas, enterrimio coneluyentes  
para condenar? luego aunq. sea cierta la Dn., no  
pareciendo esta, ignorandose sus circunstancias, y faltando  
el Edicto, y Diligencias e ni publicacion en Novedilla,  
falta G. Consequencia toda la nueva, y apoyo e la  
transgresion, que no se presume sin este requisito, ma-  
ximamente, quando en quebrantarla, los Duenos de  
Trigo vendible siendo Vecinos e esta Ciudad, ningun  
modo se portaban, antes bien se les seguia por su juicio  
en cierto sentido, por encaminarse la Dn. al Abato,  
y su suministro Publico e esta Ciudad. e q. son Vecinos,  
en que tienen intereses, como todo lo demas del Pueblo.

Lo otro, por que aun q. a mi parecer no le  
incumbe la negativa o prouva e la no fizacion, y  
Publicacion de la Dn., euan formalizado con uno  
indicio mas q. veementis, como haurre publicad  
o deentia cumplida quando celebraron la Dn.

que sea como quiera los indemniza de culpa: Ello es conuan-  
te y justificable, q. el mismo Nro. Diego e el Toro, que dice  
Acivio, y cumplimiento la Dn. e esta Dn., ha enad  
vendiendo a Acivio Toranoro, el trigo e esta cosecha  
e el año proximo anterior, q. ascendia, a Docecientas,  
y cinquenta fan. o mas, a vista, ciencia, y paciencia de los  
criadores e Novedilla: Eno mismo con igual amplitud,  
han hecho otros sus Aldeanos: El mismo Dn. e esta  
aquella Aldea, llamado Pedro Perez, e quien es la ciudad  
e Cerrosia, supo desde su principio, la preuencion e  
Compra de trigo q. haia e comisionado e Rogara  
en Novedilla, acompañandole desde esta Ciudad enq. se ha-  
llava, y desde las Casas e mi parte Dn. Pedro Alcazar, hermano  
de la Aldea, asistido e Sebastian Ruiz, uno de sus Moradores  
y Vendedores de esta especie, sin haer velado a mi  
ter, e n el año, y prohibicion: Uno e los Nros. e Novedilla  
e en el presente año, llamado Francisco Carrasco, acompañó al  
comisionado e Rogara, de casa en casa e esta Aldea,  
p. la compra e el trigo q. e, cuyo tanto se dio  
e en el auto, sin manifestar a los Vendedores, ni dar e  
a entender semejante prohibicion: luego es claro q. se  
ignorava en Novedilla, o q. ya estava cumplida, como  
se oja discursar e el hecho mismo e haer vendido el  
trigo avientanente, sin enuicencia alguna.

Lo otro, q. en caso de subir, y no euan  
cumplida esta Dn., quien lo sabia era el mismo comisionado  
e Rogara, y quien la quebrantó, y se fue  
supo acopio e trigo se e, y no los Vendedores, respecto a  
que antes e parian a Novedilla, e tubo en esta Ciudad





Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y QUATRO.

pretendiendo, q. algunos de mis vecinos moradores en ella, se lo vendieren; uno el otro q. fue el dicho D. Juan. Ruiz Cuatroya, le advincio la dñ. y necesidad de ver. S. años, por hile acomodava al dicho exenta Ciudad, como prescrip. y así solo ha dho en el dicho año. D. Juan. Ruiz Cuatroya, El otro llamado Josef Julian Fern. le vendió lo mismo, y sin embargo hizo el Comisionado muchos esfuerzos para q. se lo vendiere, propiniendole q. lo sacaria ahora incommoda en la noche, exenta Ciudad, a q. no accedió. Diciendole al q. se Comisiona, con cuyo batimiento le Rembino al mismo Comisionado, quando se le tancó el trigo. litigioso exenta Cauia; luego en clara su malicia, a cuya virtud se halla iracundo en la condon. exenta, y por dñ. de las Comidades q. demanda; por lo que, y dejando p. otro caso las reflexiones que favorecen a mi parecer, sobre no haver sido efectiva, y coherencia la conignacion del precio del trigo al tpo. el tanto, verificada en quanto de Febrero de este año, y no pagado hasta el día veinte del mismo, y el perjuicio que se lo irroga de tener que desfa sus enredas para venir a dar cuenta a los compradores de trigo q. les daban sus precios, exponiendole a q. no acomodan a mi Ciudad, y en su interin se retiran los compradores, malogrando sus ventos, con otros inconvencientes, lo he huere de entender la dñ. en los términos q. indican los autos =

A. S. pido y supp. se ven declaran, proveer y determinar a favor de mi parecer contra el Comisionado, como llevo e ilustrado, y en aut. q. pido, contra Juan y para ello de Dagn. Juan Alfonso Garcia  
 Juan Alfonso Garcia  
 Heuse aguro y dauro e. J. m. el prob. y. J. m. n.



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y QUATRO.

en quanto de Febrero pasado de este año, en todas sus partes alas que no las admira. Pedim. alguno sobre el asunto, en que se ven, D. Pedro a que de Informar. el presente C. no que Maria Garcia uno de los Vendedores ha cumplido p. reparar con la izada Provisoria, Depositando treinta y nueve de unms que le han correspondido, quando dada la deuda proporcional al tiempo que vendió, nose en tienda esta Provisoria con la referida, e ipso momento a que nueva base e cosas, en la que en la que no se de. que se le daban el Caudal de la Posita, a D. m. no. Maximer, portador de la Carta en que se dio de la venta el grano, Tomo y fono de. Comar. esta Cui e Maximer en ella a que e Abull e mill Seren no. y.

M

10

non

en talar, e cosas

quatro a do. J. m. Valenzuela

José María Ramón Pérez

En M. caran en el dho día mes y año y pel. C. no. no. figura el auto anexo a Juan Alfonso Garcia por ante el D. Pedro e Maria y conseres en su Pean. do. J. m.

Perez

En cumplimiento del mandado en el auto anexo y al C. no. pido a hacer talar e cosas en la forma de ley y en las dñ. de la primera talar

Des de un...

Delos formos del...

de un...

La, adoming...

Delas del...

Del ful...

quarto...

Del pre...

Del papel...

Imp...

por que...

el mandado...

Heille...

Sevastian Ramon...

Comp... y Gab...

En la... de...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

mostraciones en Povedilla, y Dixeran que a bundose... los Condenados en los danos y perjuizos que han cau... ludo juntos on otros sus Conseruvas al Real Povo... la V. & Doqarra, y conimplando justa la dha con... denar p. mas que los ha bedurido D. Pedro & Maria... aque agan Recurso a la Real Chanc. & Granada... dario tubunal donde compare, y aun se perjuia... don los compare, se ha eho Recurso ante ellos p. el... D. Pedro & Maria segun estan Informados p. el... D. Pedro Olivaras que es q. se ha defendido en... esta primera Instancia, lo que no les acon... da a los... compare, tanto, p. conimplar justa la Provin... denria, como p. onorar que el D. Pedro & Maria no... lleva otra mira que el que le corre hen el Recurso; y... como quisera que la tiene Informado el recado... gado que el Recurso de que se va esta eho ante todos... y que se no tiene Remedio lo eho, y no han p... su Conuentum, para ello n... mado otro Recurso de que se... desde luego para que se... marchalos compare, en el Recurso, estan p... atri... el p... de la parte que acada uno corre p... que la Providencia que se la ha intemado y lo firmo... el que saue

Josep... 2...



Dixos Debido Manda y Mando, que ante todas  
 cosas el p<sup>ro</sup> C<sup>on</sup> se ag<sup>ra</sup> regular las Cantidades que  
 les corresponden a los Compañeros, guardandola  
 debida proporción a lo que al num<sup>o</sup> de personas e  
 tiempo que cada uno hubiere vendido, y lo que se  
 acuerde el quanto para que cumpla con el pago,  
 que se hicieron entregando sus Cantidades del May<sup>o</sup> de  
 propios de esta C<sup>iu</sup> quien lo entregare al Apoderado  
 de esta Intervent<sup>or</sup> de la V<sup>ta</sup> de Nogarra quando se  
 presente en esta C<sup>iu</sup>, y lo que se fuere en sus  
 anteriores Compañerías de las de su familia  
 de las de los señores de esta p<sup>ar</sup>te de esta C<sup>iu</sup>, que se ag<sup>ra</sup>  
 Valenzuela

M

Valenzuela

Artemio

Sebastian Ramon  
 Paredes

Laque el termino que se manda en diez y seis de Abril  
 de este año en los fogos

Paredes

Compañerías de los Señores

En la C<sup>iu</sup> de Navarra en diez y seis de Abril de mill e seiscientos  
 noventa y quatro años, ante el Sr. D. Alonso Valenzuela y  
 Cobaleda Corret y Juan maron de ella, y sus señores  
 Compañerías Señores Prior morador en Povedilla eran  
 de esta C<sup>iu</sup>, y Dixos. Que abunda de la condena  
 de al pago de los pecheros ocasionados con otros  
 de esta C<sup>iu</sup> de al Pósito de la V<sup>ta</sup> de Nogarra  
 de esta C<sup>iu</sup> de diez que se hicieron y se cumplen

dola justa Suedia que el Sr. Pedro e Nara el p<sup>ro</sup>  
 dearon quarenta y que le dio a fuerza de Navarra  
 as para el sequim<sup>o</sup> de Pedro y no pagar nada ya un  
 que no tiene firma en cosa ninguna ni de conven  
 tim<sup>o</sup> para sequim<sup>o</sup> de curso, no le harvuelo más algu  
 no, ni tampoco le harvuelo para el curso que se  
 dire harer ala Charra, e Samedu de todo lo qual  
 esta ignorante, como justa la prohibencia da  
 da p<sup>ro</sup> el Sr. C<sup>on</sup> desde luego era pronto ven  
 tura ala Pasa nombrada los más que le comen  
 ponder y quedar libre de todo y lo firmo =

Sebastian  
 Paredes

Laque el termino que se manda en diez y seis de Abril  
 de este año en los fogos

M

Valenzuela

Artemio

Sebastian Ramon  
 Paredes

En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior  
 el Sr. P<sup>ro</sup> para hacer la regular como se sigue

Señor D. Pedro e Nara a demas de los dos fogos	280-
de la C <sup>iu</sup> de la Pasa que se pagara de un año	
que son dos y ochenta	280-
Gabriel Tomero sobre su cantidad de diez	179-
de mas veinte y ochenta y nueve	
de los Señores Prior morador	70-
<b>Total</b>	<b>529-</b>

